



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2018 00325 00**, informando que el curador *ad litem* designado esgrime nuevamente la imposibilidad de desempeñar el cargo, pues aduce no estar calificado al no haber litigado en ningún momento (fls. 187 y 188 del expediente digital); así mismo, obra solicitud de impulso al proceso por parte de la apoderada del demandante (fl. 183).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 18 de noviembre de 2019, **TOMÁS OROZCO GARCÍA**, nuevamente manifiesta que no considera tener las competencias y aptitudes necesarias para ejercer la representación de la parte demandada, reiterando, frente al oficio No. 1395 que se libró y le fue remitido el 14 de octubre pasado (fls. 185 y 186), que nunca ha litigado, que se encontraba vinculado hasta marzo de este año a una institución de educación superior como ingeniero de sistemas, y actualmente está dedicado a la maestría de Ingeniería de Sistemas y Computación en la misma universidad.

Así las cosas, si bien en providencias anteriores se ha puesto de presente que dichas motivaciones se tornarían inatendibles toda vez que la única justificación contemplada en el ordenamiento procesal para negarse a aceptar el cargo, es que el designado se encuentre actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que además señala que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación, lo cierto es que en este caso no puede pasarse por alto que el señor Orozco García ha aseverado en más de una ocasión, y sumariamente ha acreditado que su ejercicio laboral y académico se ha circunscrito desde el año 2018 a una profesión y campo del conocimiento totalmente ajeno a la ciencia jurídica, a tono con la certificación visible a fl. 188 y en su momento la aportada por el designado, que obra a folio 170 del instructivo digitalizado.

De ahí, pese a que el citado no se encuentra inmerso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para ejercer la representación de la parte encartada, ni demuestra estar actuando como defensor de oficio en otros litigios, no es adecuado que el Juzgado insista en su llamamiento al trámite, amén que su labor, al fin y al cabo, según lo aduce el propio memorialista, no brindaría garantía al extremo pasivo de una verdadera defensa técnica.

Se recuerda en este punto que el objeto de la actuación del curador es garantizar de forma permanente, durante todo el juicio, el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y a la igualdad en las oportunidades y actuaciones procesales, a quien no puede o no desea concurrir al proceso judicial.

Conviene entonces destacar que en sentencia C-083 del 2014, la H. Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

*“(...) El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. ... La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho... La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem.*

(...)

*Los defensores de oficio se ocupan de representar judicialmente a una persona que no puede contratar su defensa judicial porque está ausente, por la razón que explique que ello sea así. Ninguno de los procesos judiciales en los que esta situación se presenta podría adelantarse, si no se contara con un defensor de oficio que represente a los intereses de la parte ausente. Sin esta mínima garantía de goce efectivo del derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, no se puede adelantar ninguna de las etapas del juicio”.*

De conformidad con lo anterior, debe propenderse porque la accionada cuente con una defensa material y adecuada, por lo cual se **DISPONE:**

**PRIMERO: REMOVER** del cargo de curador *ad litem* al Dr. **TOMÁS OROZCO GARCÍA**.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, representada legalmente por **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
MARIA CAMILA BOBADILLA MORENO	1.020.799.887	CARRERA 11 # 92 - 20

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **MARIACAMILA.BBL@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 144 de Fecha 22 de octubre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00826 00**, informando que no obra respuesta al Oficio No. 20-1233, resultando necesaria para la continuación del trámite.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al advertirse que hasta el momento no se ha obtenido respuesta al Oficio No. 20-1233 librado el 29 de julio de 2020, el cual se remitió el mismo día de manera electrónica, como se observa folios 138 a 141 del plenario digital, y como quiera que la copia de la decisión objeto de aquél resulta imprescindible para dictar la sentencia que en derecho corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

Por **SECRETARÍA**, líbrense oficios con destino al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, al demandante **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN** y a la demandada **DELMIRA NÚÑEZ FÚQUENE**, a fin de que remitan copia completa de la decisión de fondo proferida al interior del trámite identificado con número de radicado **2016 – 04694** en el cual, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Paulina Canosa Suárez, le fue impuesta sanción al abogado **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN** identificado con C.C. N° 79.455.409, consistente en suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión por acción promovida, entre otras, por la señora **DELMIRA NUÑEZ FÚQUENE**.

Remítanse los oficios por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

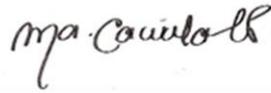


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 144 de Fecha 22 de octubre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2020 00411 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, arribando por remisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad que rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor, y a quien previamente le había sido enviado el asunto por la Superintendencia de Industria y Comercio. Consta de demanda de protección al consumidor en 3 folios, anexos en 2 fls., actuaciones de las referidas superintendencias en 7 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de 27 de mayo de 2020 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda de protección al consumidor incoada por el señor **JULIÁN CANO HORTA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, esgrimiendo falta de competencia por tratarse de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera (fl. 10), y la misma a su turno fue rechazada por la Superintendencia Financiera de Colombia en proveído fechado 2 de octubre de 2020 (fls. 6 a 8), considerando esta última autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, que las pretensiones elevadas son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Revisado el plenario y las súplicas que persigue el accionante en contra de la entidad administradora de riesgos laborales, relacionadas con el reembolso de una suma de dinero por concepto de gastos de traslado al médico (citas y controles) por cuenta de un accidente laboral, en suma inferior a 20 smlmv, y de conformidad con lo establecido en el art. 2º del C.P.T. y S.S., este Juzgado es competente para conocer del presente procesos, sin embargo, se advierte que el libelo introductorio no cumple con las formalidades previstas en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, ni se allegan en lo pertinente los anexos de que trata el art. 26 ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se ordena al demandante que adecúe la demanda junto a sus anexos al proceso ordinario laboral, en única instancia, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Reparto para que efectúe la compensación del trámite como proceso ordinario laboral.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente providencia al accionante, al correo electrónico *JULIANKNO55@GMAIL.COM*

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>144</u> de Fecha <u>22 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
---



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00412 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 23 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **DANIELA DEL PILAR CARDONA ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.599.023, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la señora **ÁNGELA YADIRA CONTRERAS CRUZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folio 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita a la apoderada de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que dice haber elaborado la presente acción. Adecúe.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse, adecuarse y/o reformularse las pretensiones condenatorias. Específicamente, la incluida en el aparte B numeral 1, pues no especifica los diferentes conceptos o acreencias laborales que persigue sino se refiere genéricamente a la "*liquidación laboral*", siendo menester elevarlas de manera separada precisando además su monto, las cuales según los hechos noveno y décimo, corresponderían a último salario, prima de servicios, vacaciones

y auxilio de cesantías; así como las súplicas de los numerales 3 y 4 acápite B, debiendo tener presente la parte actora de qué manera se causa la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues en principio, según ha establecido la jurisprudencia, no se genera de manera concomitante con la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales consagrada en el art. 65 del C.S.T., ya que la primera se fundamenta conforme al texto del libelo, en la aparente falta de pago de las cesantías causadas en el año 2019.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de acuerdo a la aclaración y/o reformulación que deberá hacerse de las pretensiones. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones que entable, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto, sanción moratoria art. 65 del C.S.T., calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, y sanción por no consignación de cesantías a un fondo, de persistir el extremo actor en esta última pretensión, en punto de lo cual deberá considerar que podrían las aspiraciones superar los 20 smlmv, amén de lo establecido en el art. 12 del C.P.T y S.S y el art. 26 num. 1° del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>144</u> de Fecha <u>22 de octubre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
---